

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE
LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

México, D. F. a, 27 de agosto de 2013

RESERVADO: En su totalidad del expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 09 de mayo de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 03 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 2801121400/603 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2440/2013 de fecha 09 de mayo de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública



Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, si se actualizan los supuestos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se dejarían sin atender a pacientes que tienen citas programadas ante la falta de transporte para su traslado, con lo cual se estaría causando un perjuicio al interés social, así también se contravienen disposiciones de orden público en detrimento de la salud y bienestar de la población derechohabiente, pudiendo, en su caso, traer consecuencias fatales para la salud de estos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4º constitucional y el 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/2757/2013 de fecha 27 de mayo de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR015-N68-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 2801121400/603 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2440/2013 de fecha 09 de mayo de 2013, manifestó que con fecha 30 de abril de 2013, se llevó a cabo el Fallo de la Licitación de mérito; asimismo, informó lo relativo al tercero interesado; por lo que mediante oficio número 00641/30.15/ 2756/2013 de fecha 27 de mayo del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado a la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., con la copia del escrito de inconformidad, a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio sin número de fecha 27 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 31 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2440/2013 de fecha 09 de mayo de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita. -----
- 5.- Por escrito de fecha 14 de junio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el C. Miguel Ángel Báez Piedras, representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", citada anteriormente. -----

20/6

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 3 -

- 6.- Por acuerdo de fecha 08 de agosto de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado, así como de la empresa que resulto tercero interesada, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4377/2013 de fecha 08 de agosto de 2013, se puso a la vista de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., hoy inconforme y de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 26 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el C. Miguel Ángel Báez Piedras, representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en vía de alegatos en relación a la inconformidad que nos ocupa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 26 de agosto de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y

resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65 fracciones I y II, 66, 62 fracción II, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----

II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 30 de abril de 2013.-----

III.- Análisis de los Motivos de inconformidad: Que sin justificación alguna la convocante transgredió lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por haber establecido requisitos que tienen por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, específicamente el certificado ISO 9001:2008, sin que haya señalado de manera indubitable el nombre y demás datos de identificación de dicha norma de gestión de calidad.-----

Que la propuesta técnica de su representada fue desechada en el acto de fallo por carecer del certificado ISO 9001:2008, acto que carece de certeza jurídica, pues el artículo 31 del Reglamento de la Ley de la materia, señala que no se debe limitar la libre participación y concurrencia en el procedimiento de licitación, pues al requerir de manera ilegal a los participantes de dicho certificado, sin precisar el nombre y demás datos de identificación de dicha norma de gestión de calidad, obligó a su representada a participar en un proceso con desventaja en la competencia, por carecer su mandante del certificado ISO 9001:2008. -----

Que al tenor de la fracción II del artículo 32 administrado con el inciso d) fracción II del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde al área requirente o contratante, indicar de manera precisa el nombre y demás datos de identificación indubitable de la norma de gestión de calidad aplicable, para que los participantes estén en posibilidades de dar debido cumplimiento a lo solicitado por la convocante, así como verificar que la inclusión de las normas o especificaciones técnicas no limita la libre participación y concurrencia de los interesados. -----

Que la convocante transgredió los derechos de libertad y libre afiliación de su representada, al obligar la convocante de manera equívoca a su mandante afiliarse a la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), con la finalidad de poder participar de manera libre en la competencia del procedimiento de licitación que se impugna, tal y como se acredita con el fallo, donde se manifestó que no exhibió el registro que nos ocupa. Que su representada cuenta con dicho





registro, sin embargo, lo impugnado es la obligatoriedad que utiliza la convocante, violando con ello los artículos 5° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual su mandante omitió su exhibición por ilegal, ya que de haberlo exhibido se estarían tolerando conductas arbitrarias, y con ello generando el uso de esa ilegalidad. -----

Que por cuanto hace a que no exhibió el documento que demuestre que cumple con la NOM-EM-033-SCT-2-2002, en la junta de aclaraciones su mandante aclaró dicho punto con las preguntas marcadas con los números 5 y 10, determinando la convocante que se tenían que presentar fotografías de los vehículos, incluyendo sanitarios, cafetería, pantallas de televisión y de todo el equipamiento de las unidades con las que prestaría el servicio a fin de demostrar las condiciones del vehículo, exhibiendo su mandante dichas documentales, adminiculándolos con el Permiso de Autotransporte Federal expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

Que se favoreció a la empresa ganadora en el fallo que se tilda de ilegal, en virtud de que el estudio de mercado, se realizó con la empresa ganadora, motivo por el cual se considera que la empresa vencedora en el proceso de licitación llevaba ventaja sobre los participantes, pues ella fue una de las empresas consultadas en el estudio de mercado. -----

Que solicita se requiera al Ingeniero Pedro Sánchez Ascencio, Jefe del Departamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios, copia tanto de su cédula como de su título profesional, que lo acredite como ingeniero, lo anterior para establecer el requisito de debido proceso a la personalidad. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: -----

Que se objetan en cuanto a alcance, valor y sentido que pretende darle el inconforme a todas y cada una de las disposiciones legales que invoca, toda vez que no las concatena con todos y cada uno de los hechos o abstenciones que en la especie le pudiesen haber irrogado agravios, únicamente efectúa manifestaciones carentes de todo valor probatorio, ya que sus afirmaciones deben ir acompañadas de los medios de convicción para que ese Órgano Resolutor se pueda allegar de elementos ciertos que le permitan alcanzar la verdad que se busca. -----

Que en cuanto a que la solicitud del ISO es un hecho totalmente violatorio y que va en contra de lo que establece la LAASSP en su artículo 40, la convocante no estableció ni establece condiciones difíciles de cumplir por los licitantes, y que si su propuesta fue desechada fue por no cumplir con el numeral 6.2 fracción III, viñetas 1, 2, 3, y 4, con lo cual no garantiza o no se aseguran las mejores condiciones al Estado. -----

Que si desde el momento de la Junta de Aclaraciones tenía dudas con respecto a los permisos e ISOS solicitados, era el momento idóneo para que sus dudas fueran aclaradas y de no ser así presentar su inconformidad, sin embargo, dejó correr el tiempo y pretende invocar que el Fallo le deviene en ilegal cuando el mismo ha consentido el acto, sin que con esto se afirme que el acto sea

de
e

[Handwritten signature]



ilegal, es decir, que si le ocasionaba algún agravio debió haber efectuado las acciones pertinentes en el momento idóneo. -----

Que debe tenerse como una confesión de su parte, que su representada cuenta con el registro solicitado por esta convocante (CANAPAT), pero que no lo anexó o presentó, por la obligatoriedad que utilizó la convocante, hecho por demás risible e inverosímil, y que, además estas circunstancias no eran motivo de la reposición del acto de la junta de aclaraciones, ni pueden irrogarle agravio por no ser actos o hechos nuevos emitidos por la convocante, ya que, en todo caso si las respuestas otorgadas a las preguntas y repreguntas efectuadas por el representante legal de la empresa Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V., le irrogaron agravio es sobre estos puntos o hechos que debería ser procedente su inconformidad, pero no manifiesta absolutamente nada sobre estos hechos, porque la convocante actuó dentro del marco legal. -----

Que resultan inverosímiles las manifestaciones del inconforme, ya que a nadie se le está privando, menoscabando o haciendo que pierda de manera irrevocable su libertad, ya que nadie lo está privando de la misma, dichas aseveraciones se encuentran totalmente fuera de contexto y tampoco se le está obligando a nada, ni demuestra con pruebas que sus aseveraciones sean ciertas, se reitera que sus manifestaciones carecen de valor como tales por no constituir argumentos tendientes a demostrar el incorrecto actuar de la convocante, además no es un acto nuevo, sino derivado de una reposición en el que ese Órgano fue claro que puntos se repondrían y sobre esa base debió versar la inconformidad. -----

Que además el inconforme en contra del primer procedimiento, ya presentó 2 inconformidades, mismas que fueron desechadas, una por improcedente y la otra por sobreseimiento, por lo que a todas luces pretende hacer valer situaciones, que en lo que respecta a la reposición no acontecieron y por lo tanto no le irrogan agravio, ya que a todas luces pretende que sus preguntas sean revaloradas, cuando ni siquiera estuvo presente en el acto de reposición de la Junta de Aclaraciones. -----

Que resulta a todas luces infundado e ilegal el requerimiento efectuado de la cédula y título profesional del Ing. Pedro Sánchez Ascencio, quien se desempeña como servidor público dentro de una dependencia del Gobierno Federal, y en nada beneficia al inconforme la presentación de los documentos y que además son personales, y que en nada le irroga agravio. -----

La empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:-----

Que es improcedente la inconformidad que presenta la empresa inconforme, toda vez que no hace ningún razonamiento lógico-jurídico, mediante el cual acredite la presunta afectación o agravios que le causan el acto de presentación y apertura de proposiciones y la reposición del fallo, que se llevó a cabo el 30 de abril de 2013, en cumplimiento a la resolución número 00641/30.15/1617/2013, la quejosa sólo se limita a exponer argumentos que no desvirtúan la legalidad de la reposición de los actos del procedimiento, señalando que precluyó su derecho para inconformarse. -----



Que desde la junta de aclaraciones y en primera vuelta de la licitación que nos ocupa, la convocante especificó los certificados que debían presentar los interesados en participar en la licitación de mérito, requisitos que son acordes con los que todo transportista debe cumplir, además la inconforme aún y cuando sabía que no cumplía con los requisitos técnicos, participó de mala fe, y ahora pretende hacer valer un derecho que se encuentra prescrito. -----

Que su representada cumplió con la documentación y requisitos solicitados, así también porque reunió las mejores condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, resultando solvente la propuesta de su mandante, no dejando de reiterar que la evaluación de las propuestas técnicas fue realizada por el área técnica, además señala que es facultad del Instituto y no de los licitantes, el revisar, analizar detalladamente y evaluar si una propuesta cumple o no con los requisitos solicitados en la convocatoria. -----

Que la inconforme no cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria, ya que no presentó el certificado ISO-9001-2008, requerido en el punto 6.2 fracción III de la convocatoria, tampoco presentó el Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), solicitada en el punto 6.2 fracción III, viñeta 2, incumpliendo además con la NOM-EM033.SCT-2-2002, señalada en el numeral referido viñeta 3, siendo falso que participara en la integración de un estudio de mercado de alguna convocante y mucho menos de la Delegación Estatal del IMSS. -----

Que es notoriamente infundada la inconformidad que hace valer la empresa inconforme, toda vez que no hace valer ningún razonamiento lógico-jurídico, tendiente a acreditar la posible afectación que le causa el dictamen y fallo emitido en el procedimiento licitatorio, dedicándose únicamente a atacar a su representada con argumentos que de ninguna manera desvirtúan la legalidad del procedimiento de contratación y mucho menos del fallo respectivo. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 08 de agosto de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: --

a).- Las pruebas presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de fecha 03 de mayo de 2013; visible a fojas 013 a la 045 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Escritura Pública número 10,536 de fecha primero de octubre de 2009, pasada ante la Fe del Licenciado Víctor Manuel Pavón Ríos, Notario Público 04 de Acayucan, Veracruz, cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa; 2.- Copia de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones a favor del oferente; 3.- Impresiones de compranet que contiene publicación de convocatoria e Invitación de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012; 4.- Constancia expedida por la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo expedida a favor de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., con anexos; 5.- Permiso para prestar el Servicio de Autotransporte Federal de Turismo, expedido por la Dirección

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 8 -

General de Autotransporte Federal; así como las ofrecidas en el escrito de cuenta, consistentes en: Convocatoria, Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, y Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012. -----

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. JORGE ROMERO CABAÑAS, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 27 de mayo 2013, visible a fojas 088 a la 505 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Acta de reposición de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 17 de abril de 2013 con anexos; 2.- Acta de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 25 de abril de 2013; 3.- Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 30 de abril de 2013; 4.- Copia de la Resolución número 00641/30.15/1096/2013 de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por esta autoridad administrativa dentro del procedimiento de inconformidad IN-308/2012; 5.- Copia de la Resolución número 00641/30.15/1785/2013 de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por esta autoridad administrativa dentro del procedimiento de inconformidad IN-360/2012 y constancia de cédula de notificación; 6.- Copia de la Resolución número 00641/30.15/1617/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por esta autoridad administrativa dentro del procedimiento de inconformidad IN-344/2012; 7.- Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 30 de abril de 2013; 8.- Propuesta Técnica de la empresa Autobuses Pacifico Sur, S.A. de C.V.; y 9.- Propuesta Técnica de la empresa Pullman de Chiapas, S.A. de C.V. -----

c).- Las pruebas ofrecidas presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., que se señalan en su escrito de fecha 14 de junio de 2013; visible a fojas 587 a la 601 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Escritura Pública número 8,411 de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la Fe del Licenciado Gustavo Antonio Morales Urioste, Notario Público 61 del Estado de Chiapas, 2.- Escritura Pública número 7,986 de fecha veintiuno de febrero del 2009, pasada ante la Fe del Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Notario Público 1 del Estado de Morelos y anexos; 3.- Copia del recibo telefónico expedido por TELMEX a favor de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.; y 4.- La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de su representada. Probanzas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones de inconformidad consistentes en: *Que sin justificación alguna la convocante transgredió lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por haber establecido requisitos que tienen por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, específicamente el certificado ISO 9001:2008, sin que la convocante haya señalado de manera indubitable el nombre y demás datos de identificación de dicha norma de gestión de calidad. Que al tenor de la fracción II del artículo 32 administrado con el inciso d) fracción II del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde al área requirente o contratante, indicar de manera precisa el nombre y demás datos de identificación indubitable de la norma de gestión de calidad aplicable, para que los participantes estén en posibilidades de dar debido cumplimiento a lo solicitado por la convocante, así como verificar que la inclusión de las normas o especificaciones técnicas no limita la libre participación y concurrencia de los interesados, se determinan*



improcedentes por actos consentidos, toda vez que versan sobre los requisitos plasmados en la convocatoria y junta de aclaraciones, por lo tanto la inconformidad en contra de ellos resulta extemporánea, en razón que el escrito interpuesto por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., de fecha 3 de mayo de 2013, fue presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 9 del mismo, mes y año, del cual se aprecia que dos de sus motivos es contra la Reposición de la Junta de Aclaraciones por solicitar requisitos que a su dicho limita la libre participación, dejando de observar el contenido del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

..."

Precepto del que se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, y en el caso que nos ocupa, la reposición de la junta de aclaraciones se celebró el 17 de abril de 2013, según se desprende del acta levantada el efecto visible a fojas 088 a la 097 de los presentes autos, por lo tanto el término para presentar su inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones, corrió del día 18 al 25 de abril de 2013, y en el caso concreto la empresa inconforme promovió la misma hasta el 9 de mayo de 2013, es decir, fuera del término al efecto establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, de donde se tiene que consintió los requisitos establecidos en la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, que de acuerdo con su dicho, limitan la libre participación, por ende se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad, por cuanto hace al motivo que se analiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que la determinación para declarar improcedente la promoción que nos ocupa por preclusión, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 primer párrafo, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 10 -

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio emitido por el Tribunal en Pleno, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Página 377, que se transcribe en los siguientes términos:-----

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE LA IMPROCEDENCIA.- *De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38, Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de actos consentidos, son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.*

Sobre el particular la causal de extemporaneidad de la inconformidad antes señalada, se apoya además en la Tesis Jurisprudencial No. 71, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Página 117, bajo el rubro:-----

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.- *El juicio de amparo contra actos derivados de actos consentidos sólo es improcedente cuando aquellos no se impugnan por vicios propios sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que deriva.*

- VI.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 03 de mayo del 2013, referentes a *que la propuesta técnica de su representada fue desechada en el acto de fallo por carecer del certificado ISO 9001:2008, acto que carece de certeza jurídica, que se obligó a su representada a participar en un proceso con desventaja en la competencia, por carecer su mandante del certificado ISO 9001:2008...*, Que la convocante transgredió los derechos de libertad y libre afiliación de su representada, al obligar la convocante de manera equívoca a su mandante afiliarse a la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), ... tal y como se acredita con el fallo, donde se manifestó que no exhibió el registro que nos ocupa. Que su representada cuenta con dicho registro, sin embargo, lo impugnado es la obligatoriedad que utiliza la convocante, violando con ello los artículos 5° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual su mandante omitió su exhibición por ilegal, ya que de haberlo exhibido se estarían tolerando conductas arbitrarias, y con ello generando el uso de esa ilegalidad, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la descalificación de la propuesta del hoy inconforme en el acta de fallo de fecha 30 de abril de 2013, se encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, tercer párrafo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 11 -

del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:-----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 27 de mayo de 2013, esta autoridad administrativa pudo advertir que en el Acta de Notificación de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de abril de 2013, visible a fojas 161 a 166 del expediente en que se actúa, la convocante hizo constar la descalificación de la propuesta de la hoy inconforme, en los siguientes términos:-----



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO
COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR015-N68-2012, para la Contratación del Servicio de Traslado de Pacientes, para la Delegación Estatal en Tabasco, con la finalidad de acatar lo instruido en la resolución No. 00641/30.15/1617/2013, emitida por el Órgano Interno de Control, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, derivada de la inconformidad No. IN-312/2012.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Delegación Estatal en Tabasco, en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emite el presente Fallo, cuya resolución se apega a lo señalado en el Artículo 26 párrafo segundo del citado ordenamiento, ya que requiere para el logro de sus objetivos, la Contratación del Servicio de Traslado de Pacientes, a fin de garantizar los servicios que otorga a sus derechohabientes y usuarios, considerando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y habiéndose realizado los actos previos a ésta, conforme a lo establecido en la Convocatoria de la Licitación, esta convocante resuelve:

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-133/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013**

- 12 -

PROPUESTA TECNICA DESECHADA

LICITANTE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S. A. DE C.V.	Traslado de Pacientes	<p>El licitante participante, en la documentación entregada como parte de su propuesta técnica, para acreditar los requisitos solicitados en el numeral 6.2 fracción III, no presenta el certificado ISO-9001 2008, requerido en dicho numeral, de la convocatoria, que rige este procedimiento.</p> <p>De igual manera, en el numeral 6.2 fracción III, viñeta 2, no anexa registro ante la Cámara Nacional del Autotransporte de pasaje y Turismo (CANAPAT)</p> <p>Así mismo, no presenta los documentos solicitados en el numeral 6.2 fracción III viñetas 3 y 4, al no anexar documento legal que demuestre que el licitante participante cumple con la NOM-EM-033-SCT-2-2002, o en su defecto escrito libre (viñeta 4), firmado por el representante legal del licitante participante y anexos que demuestran que cumple con lo especificado por la NOM-EM-033-SCT-2-2002.</p> <p>Por los motivos antes expuestos, el licitante incumple con los requisitos solicitados en el numeral 6.2 fracción III, viñetas 1, 2, 3 y 4, de la Convocatoria que rige este procedimiento.</p> <p>Afectando con ello la solvencia de la propuesta, toda vez que no se aseguran las mejores condiciones, en cuanto a calidad que dispone el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el numeral 10 inciso A) de la Convocatoria que rige este procedimiento de licitación, y a lo estipulado en los Artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público</p>

Documental de la cual se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., porque no exhibió el certificado del ISO-9001:2008, el Registro ante la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) y por no anexar documento que demuestre que cumple con lo especificado en la norma NOM-EM-033-SCT-2-2002, fundado su desechamiento en el numeral 10 inciso A) de la convocatoria, así como en los artículos 36 y 36bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Desechamiento que se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a la propuesta de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 27 de mayo de 2013, y que obra visible a fojas 171 a la 325 de los autos administrativos, no se desprenden las documentales consistentes en certificado ISO-9001:2008, así como el Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), requeridos en el numeral 6.2 fracción III viñeta 2 de la convocatoria. -----

Por lo tanto, la determinación de la convocante de desechar la propuesta de la empresa accionante por incumplir con el numeral 6.2 fracción III viñeta 2 de la convocatoria, al no exhibir las documentales consistentes en certificado ISO-9001:2008, así como el Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), se encuentra ajustada a derecho, en virtud de



haberse acreditado del análisis efectuado a su propuesta la omisión de incluir los referidos documentos. -----

El incumplimiento de lo solicitado en la convocatoria es reconocido por la empresa accionante al señalar en su escrito de inconformidad que: "... la propuesta técnica de su representada fue desechada en el acto de fallo por carecer del certificado ISO 9001:2008, ... al requerir de manera ilegal a los participantes de dicho certificado, sin precisar el nombre y demás datos de identificación de dicha norma de gestión de calidad, obligó a su representada a participar en un proceso con desventaja en la competencia, **por carecer su mandante del certificado ISO 9001:2008...**". Que su representada cuenta con dicho registro, sin embargo, lo impugnabile es la obligatoriedad que utiliza la convocante, violando con ello los artículos 5° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **motivo por el cual su mandante omitió su exhibición por ilegal**, lo que se traduce en un reconocimiento expreso de parte de la empresa inconforme, ya que acepta que no cuenta con el certificado ISO 9001:2008 y respecto al Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) aún y cuando cuenta con él omitió exhibirlo, de tal suerte que acepta que hubo omisión de su parte al no presentar dichos documentos, declaración que se recoge como reconocimiento expreso de que incumplió con lo que establece el punto 6.2 fracción III, viñeta 2 de la convocatoria, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1656 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

"Artículo 1656.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero."

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, y en el caso concreto se tiene que la empresa inconforme reconoce y acepta expresamente que omitió presentar el certificado ISO 9001:2008 y el Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), resultando igualmente aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe: -----

af

[Firma]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 14 -

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Lo que en el caso en particular sucedió, atendiendo a que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, en virtud de que fue hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento de causa, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concerniente al presente procedimiento administrativo; por lo que, en el caso concreto se tiene que el hoy inconforme reconoce y acepta expresamente que no dio cumplimiento a lo solicitado en la convocatoria, al omitir exhibir dentro de su propuesta el certificado ISO 9001:2008 y el Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT). Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que lleva por nombre “DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS”, que indica: -----

Séptima Época

No. Registro: 241625

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

68 Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis

Página....17

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Lo anterior es así, toda vez que cuando un hecho se reconoce expresamente dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis, teniendo como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, y en el caso que nos ocupa la empresa inconforme reconoce expresamente no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 6.2 fracción III viñeta 2, situación que esta autoridad comprobó con los documentos que conforman su propuesta, tal y como ha quedado acreditado en el presente considerando. -----



Precisado lo anterior, se tiene que en virtud de que la empresa inconforme no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 6.2 fracción III viñeta 2, de la convocatoria, al no presentar el certificado ISO 9001:2008 y el Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), se tiene que su incumplimiento se ajusta a las causales de desechamiento previstas en el punto 10 inciso A) de la convocatoria que dice: -----

"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- A) *Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3., y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición."*

Establecido lo anterior se tiene que la Convocante en el Acto de Fallo de fecha 30 de abril de 2013, observó los criterios de evaluación contenidos en el punto 9 de la convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 36 Bis de la LAASSP, los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica como método para evaluar las proposiciones, será el mecanismo de puntos o porcentajes; por lo que para ser sujeto de evaluación bajo el criterio de puntos o porcentajes, se considerarán únicamente a él(los) licitante(s) que previamente haya(n) cumplido cuantitativa y cualitativamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria, de acuerdo a lo siguiente:

Se comprobará que las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas contengan la información, documentación y requisitos de la presente Convocatoria, la(s) Junta(s) de Aclaraciones y sus anexos. ello de conformidad al artículo 36 de la LAASSP.

La evaluación se realizará comprobando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

Se verificará que garanticen y satisfagan las condiciones de la prestación del servicio conforme a lo previsto en el Anexo Número 1 (Requerimiento).

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice el 100% del servicio conforme a las condiciones y características solicitadas, en la presente Convocatoria.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la Convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados."

9/6

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 16 -

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, ...”:

En virtud de que la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en la convocatoria, en particular porque incumplió con los establecido en el numeral 6.2 fracción III viñeta 2 de la convocatoria, al no presentar al no presentar el certificado ISO 9001:2008 y el Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), por lo tanto, se concluye que la determinación de la convocante de desechar la propuesta del inconforme, se ajustó a la normatividad que regula la Ley de la materia, en consecuencia garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de la inconforme en el sentido de que solicita se requiera al Ingeniero Pedro Sánchez Ascencio, Jefe del Departamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios, copia tanto de su cédula como de su título profesional, que lo acredite como ingeniero, lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 17 -

anterior para establecer el requisito de debido proceso a la personalidad, el mismo carece de eficacia jurídica en el asunto en controversia, puesto que si bien es cierto deberá de entenderse como debido proceso a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la personalidad, también cierto es que en el procedimiento de inconformidad que nos ocupa, el Jefe de Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, no forma parte del mismo. -----

- VII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., en su escrito de inicial y que no se analizaron en el considerando V, consistentes en: *Que por cuanto hace a que no exhibió el documento que demuestre que cumple con la NOM-EM-033-SCT-2-2002, en la junta de aclaraciones su mandante aclaró dicho punto con las preguntas marcadas con los números 5 y 10, determinando la convocante que se tenían que presentar fotografías de los vehículos, incluyendo sanitarios, cafetería, pantallas de televisión y de todo el equipamiento de las unidades con las que prestaría el servicio a fin de demostrar las condiciones del vehículo, exhibiendo su mandante dichas documentales, adminiculándolos con el Permiso de Autotransporte Federal expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Que se favoreció a la empresa ganadora en el fallo que se tilda de ilegal, en virtud de que el estudio de mercado, se realizó con la empresa ganadora, motivo por el cual se considera que la empresa vencedora en el proceso de licitación llevaba ventaja sobre los participantes, pues ella fue una de las empresas consultadas en el estudio de mercado, toda vez que aún y cuando dichos motivos de inconformidad resultaran fundados en nada le beneficiaría a la empresa accionante, toda vez que su propuesta es insolvente, al haberse acreditado dos incumplimientos, de acuerdo con lo valorado y analizado en el Considerando V de la presente Resolución, en el que quedó plenamente demostrado que la Convocante ajustó su actuación a la normatividad que rige a la materia, al desechar la propuesta de la empresa inconforme, sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----*

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- *Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."*

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."*

- VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones del [REDACTED] representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de fecha 14 de junio de 2013, por el cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes, respecto al escrito de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 18 -

inconformidad que se atiende, esta Autoridad consideró dichos argumentos, los cuales confirman el sentido de la presente Resolución.-----

- XI.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., hoy inconforme, así como a la empresa PULLAMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tuvo por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 65 fracción II y 67 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporáneo el escrito de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes, por cuanto hace a que los requisitos solicitados en la convocatoria, limitan la libre participación. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial, interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes, respecto el fallo. ---

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-133/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4711 /2013

- 19 -

CUARTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, así como por la empresa tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.** -----


Lic. Federico de Alba Martínez

Para:



C. Jorge Romero Cabañas.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Paseo Usumacinta No. 95, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco, Tel/Fax: 019933 15 48 87.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. Karla Lilia Pilgram Santos.- Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Sandino No. 102, Paseo Usumacinta, Col. Primero de Mayo, Villahermosa, Te: Tel: 01(993) 316 4144, Ext. 1001, Fax: 01(993) 316 4634.

Lic. Víctor Manuel Ortegón Berdugo.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Tabasco.


MCCHS*HAR*CRG

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA
CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

